



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00120 00

Ejecutante: Carmelo José Flores Vergara

Ejecutado: E.S.E. Centro de Salud de Sampues - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **Carmelo José Flórez Vergara** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **E.S.E. Centro de Salud de Sampues** por la suma **setenta y ocho millones quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$78.544.564)** por concepto prestaciones sociales y sanción moratoria a los que fue condenado mediante sentencia de 19 de julio de 2017 proferida por este Despacho.

Mediante oficio de 17 de junio de 2019 (fls. 41-43) la contadora remitió la liquidación de las sentencia de acuerdo a la orden dada en auto de 19 de marzo de 2019.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia autentica de la sentencia de 19 de julio de 2017 (fls. 9-18)
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de 28 de mayo de 2018. (fls. 19-28)
- Constancia de ejecutoria (fl. 28 reverso)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

- “...
1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia de 19 de julio de 2017 (fls. 9-18)
- Copia autentica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre de 28 de mayo de 2018. (fls. 19-28)
- Constancia de ejecutoria (fl. 28 reverso)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la contadora adjunta a los Juzgados Administrativos remitió la liquidación de la sentencia según se ordenó en el auto de 19 de marzo de 2019, se libraré mandamiento de pago por la suma de **quince**

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

millones quinientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos (\$15.576.778), más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se realice su pago total.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **quince millones quinientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos (\$15.576.778)** y se tendrá en cuenta que la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192² de la ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la providencia judicial: 7 de junio de 2018
- Primer corte de causación de intereses: Desde el 8 de junio de 2018 hasta el 8 de septiembre de 2018.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial: 14 de diciembre de 2018.
- Periodo de suspensión de causación de intereses: Desde el 8 de septiembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.
- Segundo corte de causación de intereses: Desde el 14 de diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **E.S.E. Centro de Salud de Sampues - Sucre** representado legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **Carmelo José Flórez Vergara** por la suma de **quince millones quinientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho mil pesos (\$15.576.778)**.

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la **E.S.E. Centro de Salud de Sampues - Sucre** representado legalmente por su Gerente, o por quien haga sus veces, y a favor del señor **Carmelo José Flórez Vergara** por los intereses causados y que se causen dentro de los siguientes periodos:

- Desde el 8 de junio de 2018 hasta el 8 de septiembre de 2018.

² Al respecto, el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dice: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (Negritas por fuera del texto original)

- Desde el 14 de diciembre de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **quinze millones quinientos setenta y seis mil setecientos setenta y ocho mil (\$15.576.778)** la liquidación de los mismos se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192³ de la ley 1437 de 2011.

2º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

4º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

6º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

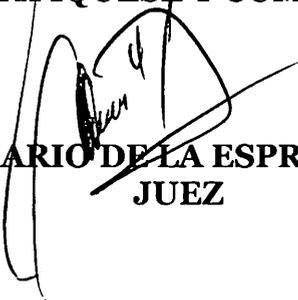
³ Al respecto, el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dice: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (Negrillas por fuera del texto original)

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

8º. Reconocer personería al Dr. **Luis Alberto Manotas Arciniegas**, identificada con C.C. 1.100.682.358 y T.P N° 176.183 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ